

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARSÉNICO EN AGUA DE CONSUMO

Art. 1 Toda persona tiene derecho a gozar del máximo nivel de salud posible y a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano y por consiguiente, tiene derecho a consumir agua libre de contaminantes.

Art. 2 El Estado tiene el deber de garantizar el acceso y provisión de agua apta para el consumo y asegurar el respeto a los niveles máximos de sustancias contaminantes aceptadas a nivel internacional.

A tal efecto, la normativa que establece el tenor máximo de arsénico permitido en agua de consumo, deberá ser uniforme para toda el territorio y ajustarse al valor dispuesto por la OMS.

Art. 3 Declárase de interés nacional la lucha contra el Hidroarsenicismo crónico regional endémico (HACRE) comprendiendo las medidas tendientes a la minimización de riesgos y reducción de daños producidos por la exposición a arsénico en agua de consumo.

Art. 4 Incorpórese al listado de enfermedades de notificación obligatoria previsto por la Ley 15.465, al hidroarsenicismo crónico regional endémico (HACRE).

Art. 5 A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley la autoridad sanitaria deberá:

a) Realizar un mapa nacional de las áreas arsenicales y delimitar las zonas de riesgo, que debe ser permanentemente actualizado.
b) Realizar la vigilancia epidemiológica de la incidencia y seguimiento de casos de HACRE en todo el país.

c) Minimizar el tenor de arsénico en el agua de consumo promoviendo el desarrollo e implementación de métodos para el abatimiento de arsénico, compatibles con las particularidades y necesidades locales, brindando capacitación a los operarios y proveyendo la asistencia necesaria para asegurar la sustentabilidad del método, así como la distribución planificada de las plantas potabilizadoras.

d) Minimizar los riesgos en la población expuesta al consumo de agua con arsénico, desarrollando programas de prevención, para campañas de capacitación y educación para los grupos de salud, agentes sanitarios y la comunidad en general.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

e) Minimizar los daños en la población afectada elaborando el protocolo de atención médica que posibilite la detección temprana del HACRE y asegure la asistencia médica gratuita e integral y la provisión del tratamiento adecuado para su curación, incluyendo la medicación correspondiente.

f) Elaborar un Plan federal con la participación de las provincias y el asesoramiento de un Consejo de Expertos que establezca las metas y el cronograma de acción así como el monitoreo de los programas implementados en cumplimiento de la presente ley.

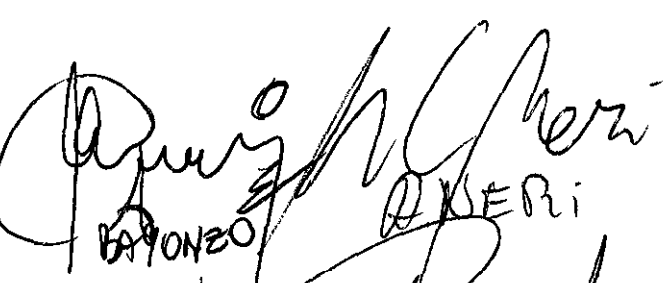


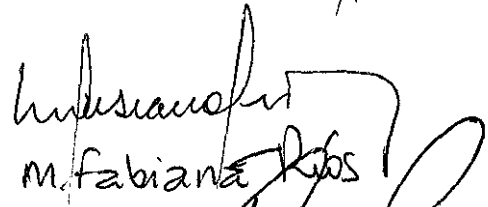
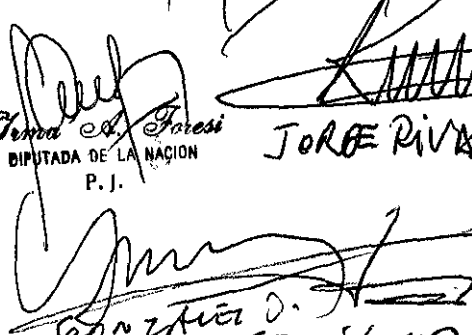
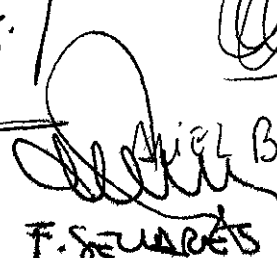
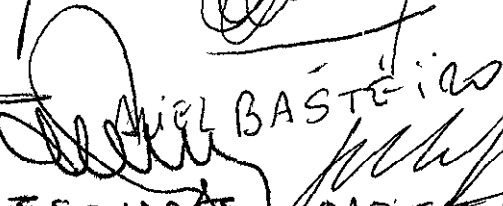
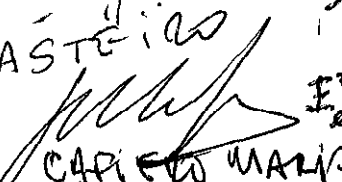
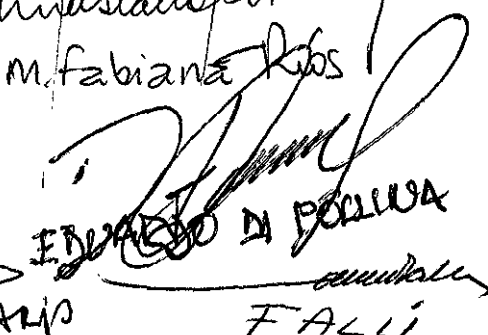
Art. 6 Las empresas públicas o privadas responsables del suministro de agua potable, deberán realizar el control del nivel de arsénico en forma semestral y suministrar la información a la autoridad de aplicación de la presente ley y a la autoridad sanitaria local, bajo apercibimiento de las sanciones administrativas que correspondan y sin perjuicio de su responsabilidad civil y/o penal.

La autoridad de aplicación deberá asegurar la difusión pública de dichos datos y la información a la comunidad involucrada.

Art. 7 Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación en todo el territorio de la Nación. La autoridad de aplicación será el Ministerio de Salud de la Nación que a través de sus organismos competentes en la materia podrá concurrir a cualquier parte del país para contribuir al cumplimiento de esta ley. Su ejecución en cada jurisdicción estará a cargo de las respectivas autoridades sanitarias a cuyos fines podrán dictar normas complementarias.

Art. 8 Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán solventados por la Nación imputado a fa partida correspondiente, y por los respectivos presupuestos de cada jurisdicción.

Art. 9 Comuníquese al Poder Ejecutivo.


 RAMÓN J. ALONSO

 EDUARDO GARCÍA
 DIPUTADO DE LA NACIÓN

 Dra. María E. Barbagelata
 Diputada de la Nación

 FABIANA RÍOS

 CONSTANZA D. SIFFARINO

 F. SUARDES

 ARIEL BASTÍAS

 CARLOS MARÍA

 EDUARDO DI POLLINA
 FALÚ